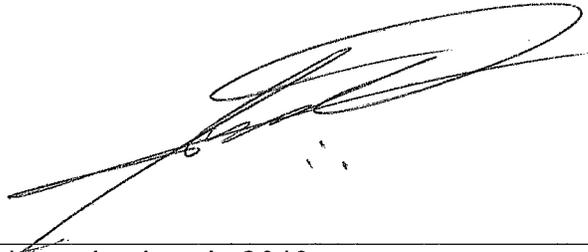


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	185/2018 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor, nombre del abogado
Fundamentación y motivación	<i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
597/2016/3^a-I

TOCA:
185/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

MAGISTRADA TITULAR:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
VIRIDIANA CERÓN JIMÉNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **seis de marzo de dos mil diecinueve. V I S T O S**, para resolver los autos del Toca número **185/2018**, relativo al recurso de revisión promovido por el Licenciado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, abogado de la parte actora en el presente Juicio Contencioso Administrativo número **597/2016/3^a-I y acumulado 598/2016/3^a-I** del índice de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la sentencia de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, y

RESULTANDOS:

1. Mediante escritos presentados en la oficialía de partes el día veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, compareció ante la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz la Ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

demandando en el primero de ellos: "...a) La resolución del Procedimiento Disciplinario Administrativo dentro del expediente P.D.A. 185/2015, formado por la Dirección General de Integridad y Ética de Servidores Públicos de la Contraloría General del Estado, notificada a la suscrita el pasado 30 de septiembre del presente año, mediante oficio núm. CG/DGlyESP/1515/2016 de fecha 27 de septiembre de 2016, (...) b) Las consecuencias de la resolución del Procedimientos Disciplinario Administrativo dentro del expediente P.D.A. 185/2015..."; y en el segundo "...a) La resolución del Procedimiento Disciplinario Administrativo dentro del expediente P.D.A. 184/2015, formado por la Dirección General de Integridad y Ética de Servidores Públicos de la Contraloría General del Estado, notificada a la suscrita el pasado 30 de septiembre del presente año, mediante oficio núm. CG/DGlyESP/1535/2016 de fecha 27 de septiembre de 2016, (...) b) Las consecuencias de la resolución del Procedimientos Disciplinario Administrativo dentro del expediente P.D.A. 184/2015...".

2. El tres de mayo de dos mil dieciocho, el Ciudadano Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictó sentencia en los siguientes términos: "**PRIMERO.** Se sobresee el juicio contencioso administrativo número 597/2016/3ª-I y su acumulado 598/2016/3ª-I, en virtud de surtirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XI, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. **SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. **TERCERO.** Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de justicia Administrativa...".

3. Inconforme con dicha resolución, el Licenciado **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: **Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, abogado de la parte actora en el presente asunto, interpuso en su contra recurso de revisión, los días diecisiete y dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, haciendo una exposición de estimativas e invocando textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida sin transcribirlos por economía procesal.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
597/2016/3ª-I

TOCA:
185/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

4. Por medio del acuerdo pronunciado el siete de septiembre de dos mil dieciocho, el Presidente de la Sala Superior de este Tribunal, Maestro Pedro José María García Montañez, admitió a trámite el presente recurso de revisión, radicándolo bajo el número 185/2018, y designando como Magistrada Ponente a la ciudadana Maestra Luisa Samaniego Ramírez, para el dictado de la resolución correspondiente al Toca de marras y

CONSIDERANDOS:

I. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Federal; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Local; 344 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

II. Una vez analizadas las constancias de los autos que integran el juicio natural, así como de los agravios hechos valer por los revisionistas de mérito, debe señalarse que este Órgano Revisor no comparte el criterio vertido por el *a quo* en la sentencia impugnada, derivada de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 598/2018/3ª-I de su índice y dictada en fecha tres de mayo de dos mil dieciocho por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, razón por la cual debe **revocarse** la misma atendiendo a lo que a continuación se señala:

En virtud de que el recursalista formula los mismos agravios en los dos recursos de revisión que al momento se resuelven, este Cuerpo Colegiado procede a su estudio conjunto¹. En su **primer agravio** el recursalista hace valer diversas refutaciones que se constriñen a lo siguiente:

- a) Es evidente la existencia de las documentales que dieron origen al juicio de nulidad por la sanción impuesta que extemporáneamente hace la autoridad demandada.
- b) La Autoridad Jurisdiccional nunca reconvino ni apercibió a la parte actora para efectos de que subsanara la irregularidad que se cometió desde la presentación de la demanda.
- c) En el capítulo de contestación de hechos de la contestación a la demanda, la autoridad demandada reconoció la existencia de los actos impugnados [*véase el marcado con el arábigo tres*].

Argumentaciones que este Cuerpo Colegiado advierte **fundadas y suficientes** para revocar la sentencia que al momento se revisa, a la luz de la interpretación de los preceptos legales que se insertan:

- Artículo 295 del Código Adjetivo Procedimental: *Artículo 295. El actor deberá adjuntar a la demanda: I. Una copia de la misma y de los documentos anexos, para cada una de las partes; II. El documento que acredite su personería, cuando promueva a nombre de otro, o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada; III. Constancia de la notificación del acto o resolución que se impugne, excepto cuando el demandante declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando se hubiera realizado por correo. Si la notificación fue por edictos deberá señalar la fecha de la última publicación en la Gaceta Oficial del Estado y el nombre del órgano en que ésta se hizo; IV. El documento en que conste el acto o la resolución impugnados o, en su caso, copia de la instancia o solicitud no resuelta*

¹ El estudio conjunto de los agravios resulta procedente al tenor de lo previsto por la tesis jurisprudencial de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO”**, cuyo número de registro es: 2011406.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
597/2016/3ª-I

TOCA:
185/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

por la autoridad, que incluya el sello o datos de su recepción; V. Los documentos que ofrezca como prueba; y VI. El interrogatorio para los testigos y cuestionario para los peritos, en caso del ofrecimiento de las pruebas testimonial o pericial.

Dicho precepto no establece expresamente formalidad alguna para la presentación del acto impugnado, puesto que el perfeccionamiento del mismo puede colmarse durante la secuela del procedimiento, como puede ser mediante la contestación de la demanda; situación que de hecho aconteció en el particular al tenor de la manifestación vertida por la autoridad demandada Contralor General del Estado de Veracruz en su respectivo recurso, en donde afirmó: "...2.- El marcado como **segundo**, es cierto, que en fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince se celebró la audiencia a la que fue convocada, en la que presentó su declaración por escrito de la misma fecha. 3.- El precisado como **tercero**, es cierto, por cuanto a que con oficio número **CG/DGlyESP/1535/2016** le fue notificada la Resolución de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis...". Ahora bien, de la manera en que se encuentra redactado el ordinal en comento, se desprende que el documento base de la acción de nulidad puede ser exhibido en copia fotostática, pues de no ser así, el legislador local habría señalado que la parte actora debería adjuntar a su instancia 'el original del documento en el que conste el acto impugnado' y no 'el documento en el que conste el acto impugnado'². Por ello, interpretar

² Criterio esgrimido en las tesis aisladas de rubro: "**RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL ACTOR ADJUNTA A SU DEMANDA COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE, EL REQUERIMIENTO DE SU ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA NO PUEDE TENER COMO CONSECUENCIA QUE AQUÉLLA SE TENGA POR NO INTERPUESTA**", cuyo número de registro es 2017950 y "**DEMANDA ADMINISTRATIVA. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO BAJO EL ARGUMENTO DE QUE SÓLO SE ADJUNTÓ COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA EL ACTO IMPUGNADO (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO)**", cuyo número de registro es 182664.

esta disposición de diversa manera, contravendría la máxima general del derecho que reza '*ubi lex non distinguit nec distinguitur*' (*donde la ley no distingue el Juzgador no debe distinguir*).

- Artículos 66 y 70 del Código Adjetivo Procedimental: *Artículo 66. Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por las personas en ejercicio del servicio público. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior... Artículo 70. Los documentos que se ofrezcan como prueba deberán acompañarse al escrito inicial, al escrito de interposición del recurso de revocación, a la demanda, a su contestación, o, en su caso, a sus respectivas ampliaciones. La presentación de documentos públicos podrá hacerse en copia simple, si el interesado manifestare que carece del original o copia certificada, pero no producirá ningún efecto si en la fase de instrucción del procedimiento administrativo o del recurso de revocación, o en la audiencia del juicio contencioso, no se exhibiere el documento en original o copia certificada.*

Ambos numerales son aplicables a las pruebas ofrecidas dentro del juicio contencioso administrativo, cuya exhibición ciertamente debe hacerse en original o copia certificada con apego a los artículos en cita; empero, la cuestión planteada controvertida versa sobre las resoluciones impugnadas en esta vía, cuya exhibición se regula por el ordinal analizado en primer lugar. Lo anterior, sumado a que en el presente asunto cobra aplicación el principio general del derecho conocido como *in dubio pro operario*, esto es, en caso de duda de la hermenéutica de la norma se deberá favorecer al trabajador (*en este caso servidor público*), por lo que, el accionante debe exhibir el acto impugnado sin importar la calidad en que lo haga, dado el método exegético que el Juzgador estime conveniente para resolver el caso concreto, sirviendo de sustento la tesis aislada de rubro: **"INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL**



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
597/2016/3ª-I

TOCA:
185/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO.”³

Luego entonces, lo procedente es revocar el fallo que se analiza para el efecto de entrar al estudio de la cuestión planteada y, por consecuencia, al de los conceptos de impugnación formulados por la parte accionante, siendo el **primero y único** de ellos el que versa sobre el tiempo en que debieron emitirse las resoluciones que constituyen el acto impugnado en esta vía, aduciendo que transcurrieron diez meses y medio entre la fecha en que se celebraron las audiencias en los Procedimientos Disciplinarios Administrativos 184/2015 y 185/2015 y la fecha en que se emitieron los mencionados actos de molestia, por lo que dicha conducta de inactividad procesal por parte de la autoridad sancionadora, origina que se deba anular las mencionadas resoluciones por causa de caducidad.

Bajo esa tesitura, le asiste la razón a la enjuiciante, en el sentido de que la autoridad emisora de los actos de molestia no observó lo dispuesto por el artículo 251 fracción II del Código Adjetivo Procedimental⁴ [*vigente al momento de los hechos*] pues las resoluciones de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis no fueron emitidas

³ Registro: 181320, Localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Junio de 2004, Página: 234, Tesis: Aislada 1a. LXII/2004.

⁴ El artículo 251 del Código que regía la materia al momento de los hechos, rezaba lo siguiente: “Las autoridades a través de sus unidades de control interno, serán competentes para la determinación de responsabilidades a los servidores públicos y, en su caso, para el fincamiento de las indemnizaciones y sanciones administrativas que correspondan (...) Cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el párrafo anterior, las unidades de control interno de las autoridades aplicarán el siguiente procedimiento: (...) II. Celebrada la audiencia, se emitirá resolución dentro de los quince días siguientes, en la que se determinará la existencia o inexistencia de la responsabilidad, y se fincará, en su caso, la indemnización y sanciones correspondientes, y se notificará al responsable y al superior jerárquico dicha resolución para los efectos que procedan.”

dentro de los quince días posteriores a la celebración de la audiencia de ley desahogada dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad incoado en contra de la impetrante. Empero, si bien es cierto que la tardanza en la emisión de las resoluciones administrativas que al momento nos ocupan, constituye una violación procesal, no menos cierto es que ésta no trasciende el resultado del fallo aquí impugnado, pues esta particularidad no se traduce en el impedimento para el ejercicio de un derecho pues no afecta la defensa de la accionante; ello toda vez que los términos para interponer cualquier medio de impugnación en contra de las resoluciones administrativas aquí combatidas, empiezan a contar a partir de que surten efectos las notificaciones correspondientes, por lo que con el retraso aludido, no se violenta el derecho humano de acceso a la justicia previsto por el artículo 17 de nuestra Carta Magna ni ningún otro derecho de la parte actora. Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

“AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS. De conformidad con la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación; y para ser calificados como "irreparables" deben producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Así, por regla general, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una "omisión" autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste, como la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o de prosecución del trámite. Lo anterior, pese a que uno de los requisitos que caracteriza a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la transgresión al artículo 8o. constitucional; sin embargo, dicha afectación no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en que el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción para acudir al juicio de amparo indirecto; de ahí que el interpuesto contra actos de esta naturaleza es, por regla general, notoriamente improcedente, a menos de que el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta dilación del procedimiento



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

597/2016/3ª-I

TOCA:

185/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

o su paralización total, pues en ese caso el juicio será procedente”
(*el énfasis es propio*)⁵.

En otras palabras, la tardanza en la emisión de los fallos aquí impugnados fuera del término marcado por el Código que regía la materia al momento de los hechos, no depara un perjuicio a los intereses de la actora, ya que aún y cuando el fallo aquí combatido se hubiese dictado dentro del plazo sugerido, ello no variaría el sentido del mismo, pues no existe precepto jurídico o criterio jurisprudencial que establezca sanción alguna al respecto. Conviene subrayar que si bien es cierto que esta circunstancia no trae como consecuencia la invalidez de los procedimientos fincados a la servidora pública hoy actora o de las resoluciones nacidas de él, ello no quiere decir que la actuación de las autoridades demandadas esté libre de responsabilidad, pues no se debe pasar por alto que se configuró una violación procedimental dentro del referido procedimiento con el accionar de las demandadas, por lo que es válido significarle a la parte accionante que se dejan a salvo sus derechos para exigir que se deslinden responsabilidades a los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Integridad y Ética de Servidores Públicos de la Contraloría General del Estado (*ahora Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública*) que sustanciaron el referido procedimiento, tal y como lo considera la tesis jurisprudencial⁶ que es del tenor siguiente:

**“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA**

⁵ Registro: 2011580, Localización: Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, página: 1086, Tesis: Jurisprudencia 2a./J.48/2016 (10a.), Materia (s): Constitucional, Común.

⁶ Registro: 2018416, Localización: Décima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I, Tesis: Jurisprudencia, P./J. 31/2018(10a.), Página: 12, Materia: Administrativa.

AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente.” *(el énfasis es propio).*

En conjunción de lo anterior es que se estima **fundado pero inoperante** la parte del concepto de impugnación que se revisa al momento.

Así las cosas, es de concluirse la validez de las resoluciones administrativas de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis,



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

597/2016/3ª-I

TOCA:

185/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

emitidas por el Director General de Integridad y Ética de Servidores Públicos de la Contraloría General del Estado (*ahora Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública*), pues es innegable que la fecha 'extemporánea' de su emisión no trae como consecuencia la caducidad de los procedimientos administrativos de que emanan.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 345 y 347 del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, que dictara el Ciudadano Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **598/2016/3ª-I** de su índice, atendiendo a lo expresado en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Notifíquese según corresponda a la parte actora y a las autoridades demandadas, con sujeción en lo dispuesto por el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, así como a la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz para su conocimiento.

A S I por mayoría de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de

Justicia Administrativa de Veracruz; RICARDO BÁEZ ROCHER en sustitución de LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, y ESTRELLA AHLELY IGLESIAS GUTIÉRREZ, siendo ponente el primero de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, MAESTRO ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ, con quien actúan. Lo anterior, en cumplimiento al acuerdo TEJAV/01/11/19 aprobado en la Primera Sesión Ordinaria dos mil diecinueve del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, celebrada en fecha veintinueve de enero del año dos mil diecinueve, así como por Ministerio de Ley, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

DOY FE.

Con fundamento en el artículo 16 de la Ley Orgánica de este Cuerpo de Justicia, el Magistrado Pedro José María García Montañez, presenta el siguiente voto particular, relativo al proyecto formulado por el Magistrado Ponente Habilitado Ricardo Báez Rocher en sustitución de la Magistrada Titular Luisa Samaniego Ramírez, en el proyecto de resolución que nos ocupa.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 185/2018.

Por mayoría de votos, la Sala Superior en este asunto resolvió revocar la sentencia emitida en el juicio contencioso administrativo número 597/2016/3ª-I y su acumulado 598/2016/3ª-I por el Magistrado titular de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, para confirmar la validez de las resoluciones administrativas de fechas veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, correspondientes a los procedimientos disciplinarios administrativos con números 184/2015 y 185/2015 emitidas por el Director General de Integridad y Ética de Servidores Públicos de la Contraloría General del Estado de Veracruz.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
597/2016/3ª-I

TOCA:
185/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Razonadamente, he resuelto en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 34 fracción III de la Ley Orgánica de este Tribunal, emitir mi voto en contra del proyecto que sustenta la resolución, motivo por el que en cumplimiento al artículo 16 último párrafo de la norma en cita, expongo en el presente voto particular las razones por las que me aparto de las consideraciones aprobadas.

Para ello, iniciaré con la precisión de las consideraciones de las que difiero, enseguida expresaré las razones de mi disentimiento y, finalmente, esbozaré la línea argumental con base en la cual, en mi opinión, debió decidirse la cuestión planteada en el juicio de origen.

I. Consideraciones de las que se difiere.

Distingo de la resolución aprobada que la argumentación expuesta se dirige hacia dos aspectos torales: primero, a sustentar que, contrario a lo determinado en la sentencia recurrida, el artículo 295 del Código de Procedimientos Administrativos no establece expresamente formalidad alguna para la presentación del acto impugnado puesto que el perfeccionamiento del mismo puede colmarse durante la secuela del procedimiento, como puede ser mediante la contestación de la demanda; razonamiento que comparto en esos términos a excepción de la aplicación del principio general del derecho "*in dubio pro operario*" según el cual, en caso de duda de la norma ésta deberá interpretarse en favor del trabajador.

Me aparto de ello porque no se está en presencia de una relación entre el Estado como patrón y uno de sus trabajadores a su servicio, en la

que deba atenderse a la intención del legislador de salvaguardar los intereses económicos de la clase trabajadora⁷, sino que se trata de una relación entre el Estado como policía, titular de la potestad sancionadora o disciplinaria⁸, y los miembros del servicio público, en la que no se busca proteger los intereses económicos de la parte desfavorecida o en desventaja sino garantizar la correcta prestación del servicio público a través de la sanción a los infractores. En este punto considero que no hay más que añadir.

Por su parte, la restante argumentación se dirige a sostener la validez de las resoluciones administrativas impugnadas al negar que la figura de la caducidad del procedimiento pudiera operar en el caso concreto. Dicha argumentación, según observo, se encuentra basada en tres consideraciones principales, a las que me referiré por separado en el apartado siguiente.

II. Razones del disentimiento.

a. Respecto de que la tardanza en la emisión de las resoluciones administrativas constituye una violación procesal que no trasciende al resultado del fallo en tanto que no impide el ejercicio de un derecho ni afecta la defensa de la particular, toda vez que los términos para interponer cualquier medio de impugnación empiezan a computarse a partir de que surten efectos las notificaciones correspondientes, de modo que el retraso en la emisión de la resolución no violenta el derecho humano de acceso a la justicia.

En mi consideración, la omisión de la autoridad administrativa de emitir la resolución que determina la existencia o inexistencia de

⁷ Al respecto, la tesis jurisprudencia de rubro “PRINCIPIO IN DUBIO PRO OPERARIO. SUS ALCANCES.”

Registro 174209, Tesis II.T. J/31, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, septiembre de 2006, p. 1260.

⁸ Se toma el concepto de “Estado-policía” de la tesis de jurisprudencia de rubro “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN.”

Registro 2013954, Tesis 1a. XXXV/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 40, t. I, marzo de 2017, p. 441.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
597/2016/3ª-I

TOCA:
185/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

responsabilidad administrativa en el plazo previsto, no constituye una violación procesal que, para su impugnación, deba trascender al fallo, sino una violación a la seguridad jurídica que, por sí misma, produce un estado de indefensión en el servidor público.

Retomo lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ al respecto, que versa en que la seguridad jurídica, entendida como principio, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano y lo que tutela es que el gobernado **jamás** se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. Así, se ha dicho que el contenido esencial radica en “saber a qué atenerse” respecto tanto de la regulación normativa prevista en la ley como de la actuación de la autoridad.

En ese entendido, razono que cuando un servidor público es sujeto de un procedimiento administrativo de responsabilidad, debe soportar en su contra la potestad punitiva del Estado, lo que trae consigo consecuencias en su persona puesto que su propia imagen y honra puede verse resentida dado que se encuentra en entredicho que éste haya cumplido con sus obligaciones o que su conducta haya resultado acorde con lo que se espera del servicio público que presta, además de que puede verse afectado en sus derechos, principalmente laborales, en los casos en los que la autoridad decide suspenderlo de sus labores y, por consiguiente, del goce de sus remuneraciones durante el tiempo en el que se desarrolla el procedimiento.

⁹ En la tesis de jurisprudencia de rubro “SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.” Registro 2002649, Tesis 1a./J. 139/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XVI, t. 1, p. 437.

Con ello en cuenta, reviste la mayor importancia que el servidor público tenga la confianza de que la autoridad, al ejercer su potestad punitiva, no incurrirá en arbitrariedades y se ceñirá al procedimiento en los plazos predeterminados, lo que además, permite que no viva con la preocupación de conocer el momento en el que se definirá su situación jurídica y sepa, con suficiente certeza, cuándo esperar la resolución.

Visto de ese modo, estimo que la violación a la seguridad jurídica que se configura con la inactividad de la autoridad, no se ve materializada en la resolución administrativa porque, al determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad, la autoridad no va a basarse en si (ella misma) cumplió o no con los plazos establecidos para substanciar el procedimiento, sin embargo, la violación a la seguridad jurídica sí repercute en la persona y derechos del servidor público en el momento mismo en que acontece, con independencia de lo que fuera del plazo previsto se resuelva, de ahí que me parezca injustificado equiparar la violación de que se trata a una violación de carácter procesal que, para impugnarse, requiere haber trascendido en el fallo.

En ese orden de ideas, no vislumbro la relación que guarda el derecho humano de acceso a la justicia referido en el proyecto, con la inconformidad de la parte actora, puesto que no se encuentra cuestionado que la demandante haya podido acudir ante la autoridad competente a instar la potestad jurisdiccional y controvertir la resolución administrativa, lo que se cuestionó, en mi perspectiva, es que dicha resolución administrativa tuviera validez a pesar de que no fue emitida en el plazo establecido para ello.

b. Sobre que la tardanza en la emisión de las resoluciones administrativas no depara perjuicio a los intereses de la parte actora toda vez que, aun cuando la resolución hubiese sido dictada dentro del plazo “sugerido”, ello no variaría el sentido de la misma dado que no existe precepto jurídico o criterio jurisprudencial que establezca sanción alguna al respecto.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

597/2016/3ª-I

TOCA:

185/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Considero firmemente que los plazos previstos para la substanciación y resolución del procedimiento administrativo de responsabilidad, a diferencia del calificativo que reciben en el proyecto, no son plazos sugeridos.

Traigo a este punto lo dicho en el apartado anterior, en cuanto a las consecuencias que debe soportar el servidor público sujeto a un procedimiento administrativo de esa naturaleza. Lo que quiero agregar a ello es que precisamente por las repercusiones que tiene el despliegue de la potestad punitiva del Estado en la persona y derechos del servidor público, encuentran razón de ser los plazos establecidos para el procedimiento de mérito, pues son éstos los que pautan la forma y los tiempos en los que la autoridad debe proceder para evitar incurrir en arbitrariedades, aseguran el respeto y la protección de los derechos humanos del servidor público y, no menos importante, le otorgan a éste último un plazo cierto y determinado para que espere la definición de su situación jurídica, principio (seguridad jurídica) que conforme lo estimó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe encontrarse presente en un procedimiento sancionatorio.¹⁰

Por lo tanto, estimo de suma importancia descartar la idea de que los plazos que estableció el legislador para que la autoridad desahogara el procedimiento pueden o no ser cumplidos, porque no debe perderse de vista que lo que está en juego no solo es el interés público por mantener la adecuada prestación del servicio público, sino también los

¹⁰ Corte IDH, *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 1 de septiembre de 2011, párr. 205. En http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf

derechos humanos de los servidores públicos¹¹ porque, conviene enfatizar, el que una persona se encuentre sujeta a investigación en un procedimiento administrativo de responsabilidad, e incluso si a la postre resulta responsable, no le despoja del derecho a un procedimiento seguido en los términos y plazos que fijan las leyes.

Adicionalmente, rechazo la consideración que vincula la inconformidad por la omisión de la autoridad de resolver en el plazo previsto, con el sentido de la resolución, como si lo que se cuestionara fuera la existencia de responsabilidad a partir de con cuánta tardanza se emitió la determinación o si lo que se pretendiera fuera que se determinara la inexistencia de la responsabilidad por no haber resuelto en tiempo. Me parece relevante distinguir que no se impugna el sentido de la resolución por ser tardía, lo que le agravia al servidor público es que la autoridad lo haya puesto en un estado de incertidumbre y que, cuando él ha dejado de esperar la resolución porque válidamente ha creído que la autoridad abandonó –en el procedimiento administrativo de que se trata– el ejercicio de su facultad sancionadora, y ha confiado en que su situación jurídica, hasta ese momento, corresponde a una de inexistencia de responsabilidad al no haber sido determinado lo contrario dentro del plazo que se tenía para ello, entonces la autoridad lo encuentre responsable y le imponga una sanción. Lo que cuestiona y lo que impugna es entonces, en mi perspectiva, que la autoridad pueda alterarle la situación jurídica que él creía que mantenía, en cualquier tiempo.

Así, estimo que la cuestión planteada no es qué impacto tiene la tardanza de la resolución en la determinación de existencia de responsabilidad, sino qué tan válido es que la autoridad pueda, una vez que ha sujetado a un servidor público a un procedimiento administrativo, resolverle su situación jurídica en cualquier tiempo después del vencimiento del plazo establecido.

¹¹ De acuerdo con la tesis aislada de rubro “RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONDICIONES DE APLICACIÓN DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL RELATIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).” Registro 2004098, Tesis 1a. CCIX/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XXII, t. I, julio de 2013, p. 568.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
597/2016/3ª-I

TOCA:
185/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

A mi juicio, decirle a la parte actora que no tiene relevancia el momento en el que la autoridad decidió resolverle su situación jurídica porque el sentido de la resolución será el mismo dentro o fuera del plazo previsto, obvia el cuestionamiento que hizo la servidora pública y se le deja sin respuesta, sobre todo porque la aseveración consistente en que “*no existe precepto jurídico o criterio jurisprudencial que establezca sanción alguna al respecto*” no se equipara al pronunciamiento que este Tribunal debió otorgarle a la justiciable respecto de sus conceptos de impugnación, en los que no solo refirió las consecuencias que le trajo el que la autoridad no haya resuelto en el plazo establecido los procedimientos administrativos a los que la sujetó, sino que además, invocó la aplicación de una tesis¹² producida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, quiero enfatizar, se encontraba vigente en el momento en el que lo solicitó.

De manera simultánea a mi oposición por cuanto hace a que no se atendió la cuestión efectivamente planteada por la parte actora, disido en cuanto a que realmente no exista fundamento que establezca sanción alguna para aquellos casos como el planteado en el juicio de origen, es decir, cuando la autoridad no emite la resolución del procedimiento administrativo de responsabilidad en el plazo fijado para ello.

¹² “RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD SANCIONADORA NO DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS O DE SU EVENTUAL AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ACTUALIZA LA FIGURA DE LA CADUCIDAD (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA 1a. CLXXXVI/2007).”

Registro 2012813, Tesis 1a. CCXL/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro XXXV, t. I, octubre de 2016, p. 514.

He sostenido tanto en resoluciones como en votos concurrentes que el artículo 36, primer párrafo¹³, del Código de Procedimientos Administrativos podría ser objeto de una interpretación que admita la figura de la caducidad en los casos a los que me he referido.

El precepto en mención, en mi consideración, cumple la función de una norma de clausura en tanto que soluciona los casos que no fueron expresamente regulados, de la manera siguiente: al preverse una única prohibición a la actualización de la caducidad, se entiende que los supuestos de hecho distintos a aquella prohibición, normativamente se encuentran comprendidos como susceptibles de producir la caducidad del procedimiento.

En otras palabras, si la única prohibición para que se produzca la caducidad es el supuesto relativo a la falta de impulso, entonces el supuesto relativo a la inactividad de la autoridad para emitir la resolución en el término previsto sí produce la caducidad del procedimiento.

Entiendo la falta de impulso como aquella atribuible al particular en atención a la intención que se tuvo al legislar, pues en la iniciativa¹⁴ que dio origen al Código de Procedimientos Administrativos se dejó asentado lo siguiente:

“Consecuente con el principio de oficiosidad anteriormente mencionado en el apartado III.3, se establece que el procedimiento administrativo podrá iniciarse de dicho modo, o a solicitud de parte interesada, dando impulso a todos los trámites para llegar a una decisión final, sin necesidad de impulso de los particulares, pero sin perjuicio de ello, obligando a la autoridad, por el interés público en juego, a desplegar por sí misma toda la actividad que sea necesaria para dar adecuada satisfacción a ese interés.”

¹³ Artículo 36. En el procedimiento administrativo no se producirá la caducidad por falta de impulso.

¹⁴ Consultable en https://www.segobver.gob.mx/juridico/pdf_ini/4.pdf



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
597/2016/3ª-I

TOCA:
185/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Exposición de la que deduzco que lo que se quiso evitar fue que el procedimiento administrativo caducara por la omisión del particular de tramitar todo lo necesario para llegar a una decisión final, pero esa misma conducta en la autoridad no está permitida ni exenta de dicha consecuencia, pues me parece que la intención fue obligar a la autoridad en cualquier caso, ya fuera un procedimiento iniciado a petición de parte o de oficio, a hacer lo que sea necesario para arribar a una decisión final que concluya con el procedimiento.

De ese modo, opino que negar que pueda actualizarse la figura de la caducidad ante la omisión de la autoridad de resolver en el plazo establecido y admitir que ésta puede hacerlo en cualquier tiempo que desee, no solo vulnera la seguridad jurídica del servidor público sino que, además, contraría el principio de oficiosidad, en la medida en que se libera a la autoridad de desplegar todas las acciones necesarias para concluir el procedimiento con una decisión, y el mandato de interpretación estricta, habida cuenta que se permite una interpretación laxa de los plazos fijados en la norma, ambos previstos en el artículo 4 del Código de Procedimientos Administrativos.

c. En relación con que la actuación de la autoridad no se encuentra libre de responsabilidad puesto que se dejan a salvo los derechos de la particular para exigir que se deslinden las responsabilidades de los servidores públicos que corresponda.

Estimo que la determinación de responsabilidades administrativas e imposición de sanciones a los servidores públicos que, por acción u

omisión, hayan generado que no se emitiera la resolución del procedimiento administrativo en el plazo establecido, podría considerarse, en dado caso, una garantía de no repetición, pero no restituye al servidor público en el goce de la seguridad jurídica vulnerada ni repara dicha violación.

Ahora, deseo referirme de forma separada a la tesis de jurisprudencia aplicada por la postura mayoritaria para la solución del caso y que responde al rubro “RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.”¹⁵

En mi estimación, dicha tesis resulta inaplicable al caso concreto básicamente por dos razones: la primera de ellas consiste en que se trata de una tesis que es de aplicación obligatoria a partir del día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, no antes salvo que resulte en un beneficio para la persona, lo que no acontece en la especie; de modo que, respetuosamente, considero que la aplicación que de ella se hizo se trata de una aplicación retroactiva en perjuicio de la justiciable, puesto que cuando ella acudió a instar el juicio contencioso dicho criterio no existía, y el que se encontraba vigente era uno distinto que, justamente porque le beneficiaba, la parte actora invocó su aplicación.

La segunda de las razones obedece a que, en mi opinión, la tesis de mérito interpretó disposiciones específicas de una norma que, en el caso sometido a este Tribunal, no resulta aplicable.

Considero así que, más allá de lo sostenido en la tesis de jurisprudencia aplicada, las cuestiones que este Tribunal debe resolver de acuerdo con la legislación local que regula el procedimiento administrativo de responsabilidad son, si la autoridad puede, una vez que ha sujetado a

¹⁵ Registro 2018416, Tesis P./J. 31/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 60, t. I, noviembre de 2018, p. 12.



DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

un servidor público a un procedimiento administrativo, resolverle su situación jurídica en cualquier tiempo después del vencimiento del plazo establecido, y si existe o no consecuencia de caducidad prevista para los casos en los que la autoridad incurra en dicha omisión.

III. Solución propuesta.

Por todo lo que he expuesto en este voto, me aparto de las consideraciones que llevaron a declarar la validez de las resoluciones administrativas impugnadas y, en su lugar, expongo a continuación aquellos razonamientos que, en mi estimación, debieron conducir a declarar la nulidad lisa y llana de ellas.

- a. La caducidad del procedimiento administrativo se concretó como consecuencia de que la autoridad administrativa no emitió su resolución dentro de los quince días siguientes a la audiencia, conforme lo ordenaba el artículo 251 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos. La caducidad, entonces, tuvo como efecto la extinción de los actos procesales concretados sin necesidad de declaración.
- b. Al haberse extinguido el procedimiento, las resoluciones administrativas incumplen con el artículo 7 fracción IX del Código de Procedimientos Administrativos, pues no fueron expedidas como consecuencia de un procedimiento administrativo seguido en los términos dispuestos por la norma aplicable. En ese orden, tiene lugar la declaración de nulidad lisa y llana de conformidad con el artículo 326 fracción IV de la misma norma en cita.

c. Derivado de que la caducidad, a diferencia de la prescripción, actúa sobre el procedimiento y anula los actos procesales en él concretados así como sus consecuencias, pero no extingue las facultades sancionadoras de la autoridad, y toda vez que tiene como efecto dejar las cosas como si nunca se hubiera iniciado dicho procedimiento, la nulidad de las resoluciones administrativas como consecuencia de haber operado tal figura deja en posibilidad (es decir, no se le obliga pero tampoco se le impide) a la autoridad de incoar un nuevo procedimiento sobre el mismo objeto, si es que sus facultades no han prescrito.¹⁶

RICARDO BÁEZ ROCHER
Magistrado Habilitado

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

ESTRELLA AHLELY IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada

¹⁶ Al respecto, la tesis aislada de rubro “CADUCIDAD DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, AL PERMITIR QUE ÉSTAS REINICIEN UN NUEVO PROCEDIMIENTO RESPECTO DE UN ACTO POR EL CUAL SE DECRETÓ AQUÉLLA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM.”

Registro 174129, Tesis 1a. CLXII/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, octubre de 2006, p. 275.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
597/2016/3ª-I

TOCA:
185/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ
Secretario General de Acuerdos